

**CIUDAD DE BUENOS AIRES - REGIMEN DE PERCEPCION DE IMPUESTO
SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES
FINANCIERAS.**

Resolución Nº 476/2010 – Administración Gubernamental de Ingresos Públicos

Buenos Aires, 27 de Agosto de 2010

A través de la Res. Nº 155/10 (30/03/10), la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) de la Ciudad de Buenos Aires, dispuso la sustitución del régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Decreto 672/1995). Por su parte la Dirección General de Rentas reglamentó el aludido régimen a través de la Resolución Nº 1526/DGR/10 fechada el 30/04/10. Esta última norma estableció una vigencia especial para la obligación de actuación de las entidades financieras regidas por la ley 21526, fijándola a partir del 01 de septiembre de 2010, con el supuesto objeto de analizar las particularidades de las actividades desarrolladas por aquellas entidades y proceder a las adecuaciones pertinentes dentro del régimen general de percepción.

Con fecha 24/08/10, se ha publicado la Res. 476-AGIP-2010, mediante la cual, además de diferir nuevamente la obligación de actuar como agentes de percepción por parte de las entidades financieras, fijando una nueva fecha para el 01 de noviembre de 2010, efectúa una serie de consideraciones respecto a los conceptos excluidos del régimen y *contrario sensu*, los conceptos alcanzados, que nos merecen los comentarios siguientes.

Tal como se expresa en los considerandos de la norma, las entidades que efectúan pagos de liquidaciones a comercios (tarjetas de compra, crédito, débito), son agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos (Decreto 1150/90). Entre los "pagadores" se encuentran la mayoría de las entidades financieras. En función de ello, la nueva norma excluye del régimen de percepción a tales liquidaciones a comercios.

La parte dispositiva de la norma (artículo 1º) no tiene una feliz redacción ya que desconectada de los considerandos, parecería decir que las entidades financieras que actúan como agentes de retención sobre pagos de liquidaciones a comercios, no deberían actuar como agentes de percepción no solo respecto de las liquidaciones a comercios, sino directamente excluidas del régimen de percepción como agentes por cualquier otro concepto.

Sin embargo, el artículo 2º y siguientes se refieren a la actuación de los bancos y demás instituciones comprendidas en la ley 21526, con lo cual, entendemos se ratifica que, el artículo 1º debe interpretarse en el sentido que las entidades financieras u otros sujetos que actúen como agentes de retención sobre liquidaciones a comercios, no deben aplicar sobre las mismas liquidaciones el régimen de percepción, atendiendo a los considerandos y una interpretación armónica de la totalidad de su parte dispositiva.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Sin perjuicio de ello y ante la deficiencia de técnica legislativa aplicada, consideramos que resultaría prudente que las autoridades fiscales procedieran a modificar la redacción y establecer explícitamente el alcance que pretende dar al artículo 1º.

Por otra parte, con relación a las operaciones de entidades financieras (art. 2º), la norma define como excluidas del régimen de percepción a las ventas, locaciones y prestaciones de servicios correspondientes a (art 3º):

- a) Operaciones de exportación e importación.
- b) Locaciones de cajas de seguridad.
- c) Operaciones de leasing.
- d) Fideicomisos.
- e) Operaciones vinculadas con la compraventa de moneda extranjera.

Nuevamente se pone de resalto aquí, además de una deficiente técnica de redacción, el desconocimiento de las actividades y operaciones llevadas a cabo por las entidades financieras, lo cual obligará al agente de percepción a un nuevo esfuerzo interpretativo, impropio de la actuación de un agente de percepción.

- Operaciones de exportación e importación:* cabe interpretar que se refiere a "intereses y comisiones de prestamos" destinados o vinculados a aquellas operaciones.
- Locaciones de cajas de seguridad:* contraprestación
- Operaciones de leasing:* intereses y comisiones vinculados a los respectivos contratos
- Fideicomisos:* comisión o retribución del fiduciario (entidad financiera), cualquiera sea la actividad desarrollada por el fideicomiso y cualquier comisión o interés de financiación otorgado a un fideicomiso.
- Operaciones vinculadas con la compraventa de moneda extranjera:* compraventa de moneda extranjera y si existen, las comisiones vinculadas

La metodología empleada para definir el universo de operaciones de entidades financieras alcanzadas por el régimen de percepción, mediante la exclusión de conceptos variopintos y sumamente restringidos, implica dejar incluidas el resto de operaciones llevadas a cabo por una entidad financiera. Por ejemplo, quedarán sujetas a percepción operaciones de ventas de títulos públicos, acciones, cualquier otro valor o título financiero, operaciones de pase, opciones, derivados, locaciones de bienes muebles e inmuebles, etc., además, claro está de intereses y comisiones de cualquier naturaleza. Nótese que ciertas operaciones (con títulos públicos y acciones) gozan de exenciones *objetivas* en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, no obstante lo cual, quedarán sometidas a la percepción, ya que el régimen excluye a los sujetos que detentan exenciones *subjetivas* (los contribuyentes exentos que puedan ser constatados en la página web de la AGIP).

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

No solo ello, sino que, la aplicación de un alícuota de percepción del 2% sobre una operación, por ejemplo, de venta de títulos públicos –considerando como base sujeta a percepción el precio de venta- posiblemente torne inviable la concertación de este tipo de operaciones. En otras operatorias, incluso, resultará dificultoso definir la base sujeta a percepción (opciones, derivados, pases)

En nuestra opinión, la definición de los conceptos sujetos a percepción debe efectuarse para el caso de las entidades financieras regidas por la ley 21526, atendiendo a la complejidad y diversidad de operaciones, exclusivamente sobre "intereses y comisiones de cualquier naturaleza", con las exenciones o exclusiones de estos conceptos que se estime conveniente, como por ejemplo, las referidas a financiaciones con destino a exportaciones o importaciones.

Las incongruencias señaladas, en especial, la referida a la determinación de los conceptos excluidos del régimen (y por ende, los incluidos) para la actuación de las entidades financieras generará importantes controversias y conflictos entre los agentes de retención, sus clientes y el fisco de la Ciudad de Buenos Aires.

Dr. José A Moreno Gurrea